Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

*RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2008-01593-00*
*REFERENCIA INTERNA: 3746*
*CONDENADO: CARLOS MANUEL MORALES RIVERA*
*DELITO: HOMICIDIO SIMPLE*
*ASUNTO: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Las solicitudes de redención de penas y libertad por pena cumplida presentadas por la Dirección del EPMSC, a favor del interno CARLOS MANUEL MORALES RIVERA.

## 2. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 15 de Junio de 2008, el señor CARLOS MANUEL MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.919.682, fue condenado a la pena principal de 104 MESES de prisión y a la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el lapso de 106 MESES, según sentencia de fecha 27 de Mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE. En la misma decisión se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 29 de Marzo de 2019, este Despacho de Ejecución de Penas le reconoció al penado MORALES RIVERA como parte cumplida de su condena, un total de 86 MESES y 10.5 DÍAS.

Consultado el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, se pudo confirmar que esta persona tuvo a nuestra disposición otros dos procesos que ya se encuentran extinguidos a saber:

RADICADO ÚNICO No. 08001-60-01-055-2008-01360-00 y R. I. No. 13162
RADICADO ÚNICO No. 08001-31-04-005-2004-00164-00 y R. I. No. 7815

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer de la solicitud presentada en este proceso, en vista de que la sentencia proferida en contra de MORALES RIVERA se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que el sub judice cumple su condena en un establecimiento carcelario ubicado en esta ciudad.

### 3.2 DE LA LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Sobre el tema de la Libertad por cumplimiento total de la pena, el Despacho considera que no se requiere de una mayor fundamentación normativa, por cuanto

la misma lógica indica que si la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procedería es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.

No está demás indicar que el cumplimiento del total de la pena, hace presumir que el penado se encuentra apto para regresar a la sociedad y que no causará peligro alguno, entonces ante este aspecto fáctico, es irrelevante debatir el cumplimiento del factor subjetivo que se impone para la libertad condicional, porque de llegar a determinarse que el penado requiere mayor tratamiento penitenciario, no podría el ejecutor prolongar la reclusión del sentenciado, pues ello constituiría una privación ilícita de la libertad.

El presupuesto que define la situación de la libertad por pena cumplida corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el vencimiento del término que se ha impuesto como sanción corporal, habiendo sido éste purgado en reclusión formal por el sentenciado, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, es que le figure otra condena de prisión por ejecutar, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria.

3.2.1 DEL CASO CONCRETO

Para que la libertad por pena cumplida proceda con respecto al presente proceso, es necesario que se acredite que el interno MORALES RIVERA ha cumplido los 106 MESES de prisión que le fueron impuestos, situación acto seguido entramos a determinar.

Desde el último reconocimiento de pena realizado a favor del condenado MORALES RIVERA (Auto del 29 de Marzo de 2017) hasta el día de hoy, esta persona ha continuado privada efectivamente de la libertad, un total de 24 MESES y 28 DÍAS, término que sumado al que le fue reconocido en auto anterior, nos permite concluir sin lugar a equívocos que MORALES RIVERA ha ejecutado la totalidad de la pena de 104 MESES de prisión.

Consecuente con el cumplimiento de la pena, se impone decretar la extinción de la sanción corporal al igual que la accesoria, al no haber condena de prisión por ejecutar en este proceso, para que una vez quede en firme este proveído, se envíen las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y se remita el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado CARLOS MANUEL MORALES RIVERA.

SEGUNDO: LÍBRESE boleta de libertad, precisándole al Director del EPMSC de Barranquilla, que ésta se hará efectiva, siempre y cuando el interno CARLOS

MANUEL MORALES RIVERA no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlo a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de 104 MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que por el término de 106 MESES, le fueron impuestas a CARLOS MANUEL MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.919.682, según sentencia de fecha 27 de Mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

CUARTO: En firme este proveído, EXPÍDANSE las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Esta providencia es suceptible de ser recurrida conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA
JUEZ

fmp